

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1983-2011-MTPE/1/20.43

**RESOLUCION DIRECTORAL N° 088-2013-MTPE/1/20.4**

Lima, 01 de Febrero de 2013.

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 144304-2012, corriente de autos, interpuesto por **ASOCIACION CENTRAL FOLKLORICA PUNO** (en adelante, la inspeccionada), contra la Resolución Sub Directoral N° 550-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 26 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, LGIT) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el RLGIT); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero: Que,** obra en autos la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 10,620.00 (Diez mil seiscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el décimo noveno considerando de dicha resolución;

**Segundo: Que,** el Inferior en grado con relación a lo dispuesto en el Acta de Infracción N° 2041-2011, sancionó a la inspeccionada en virtud a haber incurrido en infracciones a las normas en materia de relaciones laborales, referidas a las obligaciones del registro de planilla, inscripción en el sistema de seguridad social en salud y pensiones, depósito de la Compensación por tiempo de servicios, y pago de gratificaciones legales, en perjuicio de los trabajadores detallados en la resolución apelada;

**Tercero: Que,** del recurso de apelación, la inspeccionada manifiesta que, resulta inconsistente e incongruente lo resuelto por cuanto se desconoce la existencia de la locación de servicios establecida en el código civil, siendo que la empresa es una asociación sin fines de lucro, la misma que tomaba de forma excepcional y esporádica los servicios de vigilancia o guardianía de los trabajadores señalados como afectados en los días festivos, por lo que sostiene que amparar la sanción por las infracciones imputadas resulta arbitrario, siendo que desde junio de 2011, recién ingresaron a trabajar estos; asimismo, alega que la inferior en grado concluye la existencia de relación laboral de los afectados desde el año 2001 y 1995, del solo dicho de los presuntos trabajadores, actuando como órgano jurisdiccional y sin seguir las garantías del debido procedimiento;

**Cuarto: Que,** sin embargo, lo antes expuesto por la inspeccionada no enerva la calidad de lo resuelto por la inferior en grado, toda vez que la determinación de la existencia de vínculo laboral de los afectados: Cirilo Pari Coaquira y Andrés Cayo Mendoza, se basó en la declaración y reconocimiento efectuado por la propia inspeccionada, conforme se aprecia de los documentos exhibidos por ésta en las actuaciones inspectivas, obrante a fojas 53 y 54 de los actuados de la orden de inspección número 9239-2011-MTPE/1/20.4, de los cuales se desprende que los señores Cirilo Pari Coaquira y Andrés Cayo Mendoza, iniciaron su prestación de servicios a favor de la inspeccionada desde mayo de 1995 y enero de 2001, respectivamente; no obstante a ello, dichos acuerdos extrajudiciales no contemplaron el pago de la totalidad de beneficios sociales desde la fecha de ingreso de los trabajadores, conforme fueran exigidos dentro del plazo dispuesto en el mandato de requerimiento de fecha 26 de julio



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

**Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1983-2011-MTPE/1/20.43

de 2011, de acuerdo con la atribución dispuesta a favor del inspector de trabajo en el artículo 14 de la LGIT<sup>1</sup>; en ese sentido, se tiene acreditada la responsabilidad de la inspeccionada sobre los trabajadores antes descritos, corresponde a la misma cumplir con indicar en su registro de planilla la fecha real de ingreso, regularizar su inscripción en el sistema de seguridad en salud y pensiones, efectuar el pago íntegro de las gratificaciones legales impagas, y efectuar el depósito de la compensación por tiempo de servicios, conforme con la fecha de ingreso de éstos, sobre el exceso de lo no entregado en el acuerdo extrajudicial suscrito con cada uno de los afectados;

**Que**, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la Resolución Sub Directoral N° 550-2012-MTPE/1/20.43 de fecha 26 de julio de 2012, de la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa ascendente a S/. 10,620.00 (Diez mil seiscientos veinte con 00/100 Nuevos Soles); en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

<sup>1</sup> “Cuando el inspector actuante compruebe la existencia de una infracción al ordenamiento jurídico sociolaboral, requerirá al sujeto responsable de su comisión la adopción, en un plazo determinado, de las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las disposiciones vulneradas. En particular y en materia de prevención de riesgos laborales, requerirá que se lleven a cabo las modificaciones necesarias en las instalaciones, en el montaje o en los métodos de trabajo para garantizar el derecho a la seguridad y salud de los trabajadores. Los requerimientos que se practiquen se entienden siempre sin perjuicio de la posible extensión de acta de infracción y de la sanción que, en su caso, pueda imponerse.”